

## V. Comunidades Autónomas

### CATALUÑA

26833

**ORDEN de 19 de julio de 1983 sobre concesión administrativa para la prestación del servicio público de suministro de gas propano en la zona de la población de Santa Eugenia de Berga (Barcelona).**

La Entidad «Gas Santa Eugenia de Berga, S. A.», a través de los Servicios Territoriales de Industria de Barcelona, ha solicitado concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano comercial por canalización, mediante instalaciones distribuidoras de G. L. P. en una zona de Santa Eugenia de Berga delimitada por las calles Barcelona y Lérida al Norte; la calle Santa Eugenia al Sur; cementerio y polígono deportivo al Este, y con Manso el Catalá y calle de Industria, al Oeste, a cuyo efecto ha presentado la documentación técnica correspondiente.

Características de las instalaciones: Las características de las instalaciones serán básicamente las siguientes:

En el centro de almacenamiento se dispondrá de dos depósitos subterráneos de 19.400 litros de capacidad cada uno, con los correspondientes accesorios y dispositivos de seguridad, regulación y control. La red de distribución será de acero es. tirado en frío sin soldadura con una longitud de 3.490 metros y con diámetros comprendidos entre tres y una pulgada.

Finalidad de las instalaciones: Mediante las citadas instalaciones se pretende suministrar gas propano comercial por canalización a la zona de la población de Santa Eugenia de Berga señalada anteriormente y equivalente a 100 viviendas, incluidos centros públicos y locales comerciales e industriales, en una primera fase y a 75 viviendas, incluidos centros públicos y locales comerciales e industriales en una segunda fase.

Presupuesto: El presupuesto de las instalaciones asciende a ocho millones doscientas cinco mil veintisiete (8.205.027) pesetas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto.

Este Departamento, a propuesta de la Dirección General de Industria y Minas, ha resuelto otorgar a la Empresa «Gas Santa Eugenia de Berga, S. A.», concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano comercial por canalización en la zona de Santa Eugenia de Berga delimitada por las Calles: Al Norte, Barcelona y Lérida; al Sur, con la calle Santa Eugenia; al Este, con cementerio y polígono deportivo, y al Oeste, con Manso el Catalá y calle Industria.

El suministro de gas objeto de esta concesión se refiere al área determinada en la solicitud y el proyecto presentados y a la mayor capacidad que resulte de la instalación definida en el proyecto.

Esta concesión se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—El concesionario constituirá en el plazo de un mes, una fianza por valor de 184.101 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones conforme al artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 28 de octubre de 1973. Dicha fianza se constituirá en la Caja de Depósitos de la Generalidad de Cataluña en metálico o en valores del estado o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Decreto 1775/1957, de 22 de julio, o mediante el contrato de seguro concertado con Entidades de seguros de las sometidas a la Ley de 16 de diciembre de 1954.

La fianza será devuelta al concesionario una vez que, autorizadas las instalaciones y construidas en los plazos que se establezcan en la autorización para el montaje de las mismas, los Servicios Territoriales de Industria formalicen el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—De acuerdo con los artículos 9.º apartado e, y 21 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 28 de octubre, dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Diario oficial de la Generalidad» el concesionario deberá solicitar de los Servicios Territoriales de Industria la autorización para el montaje de las instalaciones.

El concesionario deberá iniciar el suministro de gas propano en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que los Servicios Territoriales de Industria de este Departamento formalicen el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Tercera.—Las instalaciones deben preverse para responder

a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de distribución del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento adaptándose a las directrices que marque el Departamento de Industria y Energía.

La red de distribución deberá reunir las condiciones técnicas necesarias para poder utilizar gas natural u otros gases intercambiables, y las instalaciones interiores, a partir de la acometida de cada edificio, deberán cumplir las normas básicas de instalaciones de gas en edificios habitados.

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización de la Dirección General de Industria y Minas, de acuerdo con el artículo 8.º, apartado c) del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 28 de octubre.

Cuarta.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones y en general de atención a los usuarios, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 28 de octubre, que impone obligaciones y responsabilidades tanto al concesionario como a las demás personas físicas o Entidades relacionadas con la instalación o el suministro de la misma.

Previamente al levantamiento de acta de puesta en marcha de la instalación, se deberá comprobar por los Servicios Territoriales de Industria que el concesionario ha presentado la documentación necesaria que acredite, a juicio de dichos Servicios Territoriales, que dispone de un servicio adecuado a efectos del cumplimiento de lo estipulado en esta condición.

Quinta.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del repetido Reglamento General y sin perjuicio de lo señalado en los demás artículos del capítulo V del mismo, el concesionario está obligado a efectuar los suministros y realizar las ampliaciones necesarias para atender a todo peticionario que solicite el servicio, dentro de los términos de la concesión. En el caso de que el concesionario se negara a prestar el suministro solicitado alegando insuficiencia de medios técnicos, los Servicios Territoriales de Industria del Departamento de Industria y Energía comprobarán si tiene fundamento técnico tal negativa y, en caso contrario, hará obligatorio el suministro, imponiendo o proponiendo en su caso la correspondiente sanción.

Sexta.—La determinación de las tarifas de aplicación del suministro de gas se registrará en todo momento por el capítulo VI del Reglamento General citado. Sin perjuicio de lo anterior el concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en dicho Reglamento General, así como al modelo de póliza anexa a éste y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por este Departamento de Industria y Energía sobre suministro de gases combustibles y sus instalaciones.

Séptima.—La presente concesión se otorga por un plazo de doce años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Diario Oficial de la Generalitat», durante el cual el concesionario podrá efectuar el suministro y la distribución de gas mediante las instalaciones a que se ha hecho referencia, según el proyecto presentado. Dichas instalaciones revertirán a la Generalidad de Cataluña al terminar el plazo otorgado en esta concesión o la prórroga o prórrogas que puedan otorgarse de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Octava.—Los Servicios Territoriales de Industria cuidarán del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones los Servicios Territoriales de Industria inspeccionarán las obras y montajes efectuados, y, al finalizar éstas, y después de haber comprobado que el concesionario ha entregado el certificado final de obra de las instalaciones (firmado por Técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente) levantará acta sobre dichos extremos que habrá de remitir seguidamente a la Dirección General de Industria y Minas.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas de carácter general o parcial que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en la zona de concesión, deberán ser comunicados por el concesionario a los correspondientes Servicios Territoriales de Industria con la debida antelación. A efectos del levantamiento de acta de puesta en marcha dicha comunicación deberá efectuarse antes de proceder al relleno de las zanjas previstas para el tendido de las cana-

lizaciones o con anterioridad a la realización de las operaciones que posteriormente dificulten la inspección de cualquier instalación objeto de esta concesión.

Novena.—Serán causa de extinción de la presente concesión además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

- El incumplimiento del artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.
- La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por el Departamento de Industria y Energía en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.
- Si no se llevasen a cabo las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas de esta Orden y en la autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, por utilización de diferentes primeras materias o por otras causas no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente Orden, el concesionario podrá solicitar del Departamento de Industria y Energía:

- Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión que las instalaciones sustituidas, o bien,
- El otorgamiento de la correspondiente concesión para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada, aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que la Generalidad pueda tener sobre los elementos cambiados.

Diez.—La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Once.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, normas para su aplicación o complementarias, Reglamento de Recipientes a Presión, Reglamentos Electrotécnicos, Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, normas sobre instalaciones distribuidoras, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de gases combustibles.

Doce.—En todas las obras, instalaciones, servicios y adquisiciones en general, de cualquier clase, se deberá cumplir lo establecido en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria (artículos 10 y siguientes).

Trece.—Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Catorce.—El concesionario, para transferir la titularidad de la concesión, deberá obtener previamente autorización del Departamento de Industria y Energía, y se deberán cumplir las obligaciones prescritas en la concesión y ajustarse a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Barcelona, 19 de julio de 1983.—El Consejero, Vicenç Oller i Compañ.

## GALICIA

**26834** RESOLUCION de 31 de agosto de 1983, del Servicio Territorial de Industria de La Coruña, por la que se autoriza y declara en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita. Expediente 50.265.

Visto el expediente de referencia, incoado a instancia de «Unión E. Fenosa, S. A.», con domicilio en calle Fernando Macías, 2, La Coruña, en el que solicita autorización administrativa y declaración en concreto de utilidad pública para línea media tensión 15/20 KV, de alimentación a los centros de transformación de «Vilachán» y «Alboriz», centro de transformación aéreo de 50 KVA, en Vilachán, y red de baja tensión a los abonados de Vilachán y Alboriz, Ayuntamiento de Carballo (La Coruña), y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, también de 20 de octubre, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y Ley de 24 de noviembre de 1939.

Este Servicio Territorial de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar línea media tensión aérea a 15/20 KV, de 3.482 metros de longitud, que entronca en la línea media tensión existente denominada «Carballo-Angeriz», expediente 11.071 y final en el

centro de transformación de «Alboriz», en el apoyo número 15, está ubicado el centro de transformación de Vilachán.

Centro de transformación «Vilachán», de 50 KVA, relación de transformación 15.000-20.000  $\pm$  2,5 por 100/398-230 V. Red de baja tensión, que parte del centro de transformación de Vilachán. Reforma del centro de transformación de «Alboriz», tipo caseta.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y en su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma, con aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, debiendo solicitarse la indicada aprobación en un plazo máximo de seis meses. Caso de no ser factible lo anteriormente expuesto, se procederá por el peticionario de la autorización a cumplimentar lo que para concesión de prórroga se ordena en el capítulo IV del Decreto 1775, de 22 de julio de 1967.

La Coruña, 31 de agosto de 1983.—El Jefe del Servicio, por delegación (ilegible).—5.285-2.

**26835** RESOLUCION de 1 de septiembre de 1983, del Servicio Territorial de Industria de La Coruña, por la que se autoriza y declara en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita. Expediente 50.276.

Visto el expediente de referencia, incoado a instancia de «Electra del Jallas, S. A.», con domicilio en plaza Constitución, número 17, Cee, en el que solicita autorización administrativa y declaración en concreto de utilidad pública para centro de transformación intemperie de 25 KVA, en Serrans, Ayuntamiento de Mazaricos (La Coruña), y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, también de 20 de octubre, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y Ley de 24 de noviembre de 1939.

Este Servicio Territorial de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar centro de transformación, tipo intemperie, de 25 KVA, a 20.000  $\pm$  2,5-5 por 100/398-230.

Ramal de línea de media tensión de 20 metros, para alimentar el centro de transformación.

Red de baja tensión de 284 metros de longitud.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y en su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma, con aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, debiendo solicitarse la indicada aprobación en un plazo máximo de seis meses. Caso de no ser factible lo anteriormente expuesto, se procederá por el peticionario de la autorización a cumplimentar lo que para concesión de prórroga se ordena en el capítulo IV, del Decreto 1775, de 22 de julio de 1967.

La Coruña, 1 de septiembre de 1983.—El Jefe del Servicio, por delegación (ilegible).—5.286-2.

**26836** RESOLUCION de 1 de septiembre de 1983, del Servicio Territorial de Industria de La Coruña, por la que se autoriza y declara en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita. Expediente 50.277.

Visto el expediente de referencia, incoado a instancia de «Electra del Jallas, S. A.», con domicilio en plaza Constitución, número 17, Cee, en el que solicita autorización administrativa y declaración en concreto de utilidad pública para centro de transformación intemperie de 100 KVA, en Puente Olveira, Ayuntamiento de Mazaricos (La Coruña), y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, también de 20 de octubre, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y Ley de 24 de noviembre de 1939.

Este Servicio Territorial de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar centro de transformación, tipo intemperie, de 100 KVA, relación de transformación 20.000  $\pm$  5 por 100/398-230.

Ramal de línea media tensión de 20 metros de longitud, red de baja tensión, de 171 metros.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones